



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A
LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA.**

EXPEDIENTE: DLT.051/2019

**SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.051/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública ordena **DESECHAR**, por improcedente, la Denuncia citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| I. COMPETENCIA | 3 |
| II. IMPROCEDENCIA | 4 |

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| Comisionado Ponente | Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez. |
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denuncia | Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |



| | | |
|--|------|---|
| Instituto Nacional INAI | o | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de u | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Denunciado | | Alcaldía Miguel Hidalgo |

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió la supuesta Denuncia presentada por Cisne, por un posible incumplimiento por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo; sin especificar el supuesto incumplimiento a la Obligación de Transparencia vulnerado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 162, último párrafo de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

El artículo 162, de la Ley de Transparencia, prevé que el Instituto, podrá determinar la improcedencia de la Denuncia, cuando de su contenido se advierta lo siguiente:

- Que esta no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia establecidas en la Ley de la materia.
- Se refiera al ejercicio del derecho de información.
- Refiera al trámite de un recurso de revisión.

Para lo cual en su caso, se dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondiente.

Es importante resaltar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155, de la Ley de Transparencia, el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, tal y como su mismo nombre refiere, es aquel procedimiento a través del cual, cualquier persona puede denunciar ante este Instituto, la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en

la Ley de la materia, ya sea a través de su Portal (página oficial), o por la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual podrá realizarse en cualquier momento, y no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Ahora bien, de la lectura realizada a la presunta Denunciada, se observó que el promovente, no precisó cuáles eran los supuestos incumplimientos a la Ley de Transparencia, de parte del Sujeto Obligado, que pretendía denunciar.

Limitándose a señalar literalmente lo siguiente:

“ ...

Quiero saber del alcalde en Miguel Hidalgo Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quienes son los responsable de la coordinación de transparencia y combate a la corrupción, que acciones ha realizado dicha coordinación para combatir la corrupción, número de Plazas de estructura adscritas a ella y que funciones tienen, Si cuentan con experiencia en transparencia y combate a la corrupción.

Que experiencia y profesionalización tienen los funcionarios adscritos a esa área, Señalo que como eje fundamental de su administración creo dicha coordinación, esto lo dijo el día 15 de mayo del presente año ante su comparecencia en el Congreso de la Ciudad de México donde comparecieron todos los alcaldes y que es al avance más importante dentro de su gestión la creación de esa coordinación ya que ahí no hay corrupción, es importante saber el Número de Plazas de estructura adscritas a ella y que funciones tienen, quien es titular de la SUBDIRECCION DE INFORMACIÓN, el LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE SEGUIMIENTO DE TÉRMINOS, el LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN, el SUBDIRECTOR (A) DE TRANSPARENCIA, el LÍDER COORD. DE PROY. DE ADMINISTRACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE INFORMACIÓN PUBLICA Y DATOS PERSONALES. el JUD DE ATENCIÓN AL CORRUPTEL, su experiencia, currículum de cada uno, percepción mensual, grado académico de cada uno de ellos, Y Como se pueden denunciar acciones corruptas de dicha coordinación.”(Sic)

De lo anteriormente transcrito, claramente se advierte que el interés del promovente fue el de interponer una solicitud de información y no una Denuncia



por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, ya que a través de ésta, pretende requerir información referente a las funciones, integración de la Coordinación de Transparencia y Combate a la Corrupción, así como del personal que labora en dicha unidad administrativa.

Bajo este orden de ideas, se informa al recurrente, que la Ley de Transparencia, en sus artículos 193, 196, 199 y 212, establecen los supuestos y requisitos que se requieren para presenta una solicitud de información, los cuales se detallan a continuación:

- Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.
- Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública, a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:
 - De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
 - Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

- A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.
- La solicitud de información deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:
 1. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
 2. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda;
 3. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente, para efectos de que haga valer sus pretensiones, por la vía y forma correspondiente, siendo en el presente caso, a través de la interposición de una solicitud de información.



En conclusión, toda vez que del contenido del escrito de interposición de la denuncia, no se advirtió que su contenido verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia, establecidos en la Ley de la materia, este Instituto, en términos del artículo 162 último párrafo y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, determina **DESECHAR** la Denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, último párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se informa al denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO